

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el **27 de octubre de 2020**, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como consta en la constancia de recepción que obra en la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 13 de noviembre de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala Especial de Discusión No 34 de 8 de marzo de 2022

CUESTIÓN PREVIA

Una vez vencidos los términos de traslados dispuestos en la lista fijada el **27 de octubre de 2020**, quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador, incluyó, dentro del registro de proyectos de **2 de diciembre de 2020**, la ponencia que resolvía el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Mariano Restrepo Restrepo en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el **13 de julio de 2020**, misma que, luego de estudiada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, no fue compartida por ellos, tal y como quedó consignado en el acta de la sala de discusión **Nº12 de 1º de febrero de 2021** - archivo 07 carpeta de segunda instancia-; por lo que a partir del **5 de febrero de 2021** el expediente pasó al despacho del magistrado que seguía en turno, a quien le correspondía elaborar la sentencia que contenía la tesis de la sala mayoritaria.

No obstante, el pasado **20 de enero de 2022**, el doctor GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO -encargado de hacer la nueva ponencia-, suscribió **“ACTA DE SALA**

DE DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE” en la que manifestó que *“Una vez realizada (sic) el proyecto de ponencia por el suscrito, y pasada a la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, la misma no estuvo de acuerdo con el proyecto presentado, por lo que procede la devolución del expediente al ponente original.”* - archivo 09 carpeta segunda instancia-.

Recibido nuevamente el expediente el **20 de enero de 2022**, como se evidencia en la constancia de devolución realizada por la secretaría de la sala - archivo 10 carpeta de segunda instancia- indagada sobre el punto, en nota de Teams de 21 de enero a las 12:02 p.m., expresó que acompaña la ponencia original presentada por este sustanciador el día 2 de diciembre de 2020.

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARIANO RESTREPO RESTREPO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de julio de 2020, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180051701.

AUTO

Se acepta la renuncia de la doctora Paula Andrea Murillo Betancur -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 7 de septiembre de 2021, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso- a la sustitución de poder que en su momento le hiciera el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez en su calidad de representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S. (apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones).

Con dicha renuncia, la apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, reasumió la representación judicial de esa entidad en los términos establecidos en la escritura pública N°3367 de 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Luis Mariano Restrepo Restrepo que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañera permanente Marta Cecilia Sánchez Tamayo y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 21 de diciembre de 1993, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo prestó sus servicios a favor del Departamento de Antioquia en la extinta Acuantioquia entre el 30 de septiembre de 1968 y el 3 de diciembre de 1984, vinculándose posteriormente a la sociedad Restaurante Virrey Ltda. en la que prestó sus servicios durante un lapso de 174 semanas, además de haber estado vinculada con el señor Carlos Uriel Orozco y otras personas durante 181 semanas de servicios; en total, en su vida laboral, prestó sus servicios durante 878 semanas.

En lo que concierne a la relación sostenida con la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo, asegura que, para el 21 de diciembre de 1993, cuando ella falleció a causa de un paro respiratorio, finalizó una convivencia continua e ininterrumpida que había iniciado el 25 de octubre del año 1983, asegurando que dentro de la unión marital no se procrearon hijos.

Respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones, expuso que el 15 de septiembre de 2017 le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución N°SUB246594 de 3 de

noviembre de 2017, bajo el argumento que su compañera permanente no acredita la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para dejar causado el derecho pensional; el 16 de noviembre de 2017, haciendo uso del recurso de reposición, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida en la resolución N°SUB8199 de 15 de enero de 2018, después de reconocerse su condición de beneficiario de su compañera permanente; a su vez, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ante la Directora de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, por los tiempos de servicios prestados a favor de Acuantioquia, misma que fue reconocida en la resolución N°2018060005319 de 6 de febrero de 2018.

Al dar respuesta a la demanda -fls.70 a 80- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en consideración a que la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo no dejó causada la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad, al no haber cotizado la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

En sentencia de 13 de julio de 2020, la funcionaria de primera instancia, negó la totalidad de las pretensiones del señor Luis Mariano Restrepo Restrepo, argumentando que la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida, al haber cotizado en ese régimen pensional tan solo 50.71 semanas, sin que en este tipo de casos sea posible acumular los tiempos de servicios en el sector público para tales efectos.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando que, como lo ha sentado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en este tipo de eventos si es posible la acumulación de tiempos servidos en el sector público con las cotizaciones realizadas en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que al estar demostrado que la causante acumuló más de 300 semanas en el sector público con las semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, es del caso reconocerle al señor Luis Mariano Restrepo Restrepo la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de diciembre de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión expuestos por Colpensiones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos allí emitidos coinciden plenamente con los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en la contestación de la demanda; solicitando con base en ellos que se confirme la decisión emitida en el curso de la primera instancia.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿Dejó causada a favor de sus beneficiarios la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida?

Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado.

2. CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990.

Establece el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha de fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común; por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° ibidem, para dejar causado el derecho a favor de sus beneficiarios, al afiliado fallecido le corresponde haber cotizado al ISS (hoy Colpensiones) ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del deceso, o en su defecto haber sufragado trescientas (300) semanas en cualquier tiempo.

CASO CONCRETO.

Conforme se aprecia en el registro civil de defunción -fl.11- la señora Marta Cecilia Sánchez Tamayo falleció el 21 de diciembre de 1993, fecha en la que se

encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 25 de la normatividad bajo estudio, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, correspondía que la afiliada fallecida hubiese dejado acreditadas la densidad de semanas allí exigidas.

No obstante, al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -fls.94 a 97- se evidencia que ella cotizó en toda su vida laboral al ISS (hoy Colpensiones) un total de 50.71 semanas, las cuales se tornan insuficientes para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, sin que en este caso sea posible dar aplicación a la acumulación de esos aportes efectivamente sufragados al régimen de prima media con prestación definida, con los tiempos de servicios públicos prestados por ella a favor del Departamento de Antioquia en la extinta Acuantioquia entre el 30 de septiembre de 1968 y el 25 de mayo de 1969 y entre el 28 de mayo de 1969 y el 3 de diciembre de 1984, como se aprecia en el certificado de información laboral expedido por el ente territorial –fls.18 a 22-, no solamente porque el Acuerdo 049 de 1990 no lo permite, sino también porque a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1981 de 1° de julio de 2020 permitió la acumulación de cotizaciones con tiempos de servicios públicos, lo cierto es que únicamente lo autorizó en los casos regulados por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, destinado a la solución de los eventos en curso de las pensiones de vejez.

Para realzar lo anterior, baste recordar que la elaboración jurisprudencial de la figura de la condición más beneficiosa tuvo como origen precisamente la inexistencia de un régimen de transición para la solución de los conflictos que surgían por los riesgos de invalidez y muerte. Sin que, bajo ninguna circunstancia resulte posible su análisis y aplicación en este asunto, toda vez que las circunstancias que permiten definir el derecho se concretaron todas bajo el imperio de la legislación anterior.

En efecto, no existiendo discusión en el hecho de que el deceso de la señora Sánchez Tamayo ocurrió el 21 de diciembre de 1993, esto es, antes de empezar a regir el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, ninguna incidencia tiene en este caso la aplicación de reglas legales y jurisprudenciales emitidas dentro del marco de esta normatividad, que como bien es sabido, entró en vigor el 1° de abril de 1994.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de julio de 2020.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%.

Quienes integran la Sala.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salva voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a6d3f51c9a0e3f0649f4395b2c5e20f7232f134505f7a8ce11bbefa3762f17

Documento generado en 09/03/2022 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>